



NEUQUEN, 3 de Septiembre del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**ELIAS TERESA GLADYS C/ OSPLAD S/ COBRO DE HABERES**", (Expte. N° **340345/2006**), venidos en apelación del JUZGADO LABORAL 1 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución de fs. 273/276 el magistrado de grado hace lugar a la impugnación de planilla planteada por la parte demandada.

Contra esa decisión la parte actora interpone apelación a fs. 278/280. Se agravia por entender que el a quo consideró la obligación de entregar las certificaciones de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo como de carácter accesoria o cuasi-graciable; porque entendió cumplida tal obligación en la instrumental anejada a otra causa, la que por otro lado adolece de defectos y fue impugnada; y porque no interpretó la sentencia recaída en autos, vulneró el derecho de defensa al resolver en base a constancias ajenas e impuso una acumulación impertinente.

Corrido el traslado pertinente, la parte demandada lo contesta a fs. 283/284. Pide que se declare desierto el recurso y, subsidiariamente, contesta los agravios.

II.-a) Preliminarmente, nos referiremos al pedido de deserción del recurso que solicita la parte demandada, en atención a que carecería de fundamentación.

En efecto, teniendo presente lo dispuesto por el art. 265 del Ritual y analizados los términos del escrito



recursivo, se concluye que exterioriza un mínimo de queja suficiente como para sustentar la apelación, razón por la cual, se procederá a su análisis.

b) Ingresando ahora al tratamiento de la cuestión traída a resolución, de la lectura de la causa surge que mediante el auto de fs. 257 se hace efectivo el apercibimiento dispuesto en la sentencia definitiva, y se aplican astreintes por \$70,00 por día de demora a favor de la accionante, por cada día de retraso en la entrega del certificado de servicios y remuneraciones.

Esta decisión es notificada a la accionante conforme la diligencia agregada a fs. 259, y a fs. 265 se presenta liquidación, la que asciende a \$43.820, en razón de 626 días de demora.

Luego la demandada, al contestar el traslado dado de la planilla, señala que en fecha 6/3/14 adjuntó en la causa n° 501062/2013, "Elías Teresa Gladys c/ OSPALD s/ Cobro de haberes" la certificación de servicios y remuneraciones, reconociendo su anuencia, pero por el plazo de 395 días y por la suma de \$27.650.

Finalmente, y como se adelantó, el juez resuelve dejar sin efecto las astreintes, por entender que no existió resistencia en la entrega de la certificación por parte de la accionada.

En este contexto, el punto central a analizar es si corresponde tener por válida la entrega de la documentación aludida en una causa distinta a la presente, que si bien es entre las mismas partes y por el mismo vínculo laboral, no se encuentran acumuladas, a más de que la certificación se encuentra cuestionada.

Examinando el trámite n° 501062/2013, el que tenemos a la vista por haber sido requerido a tal fin, vemos



que la propia actora reconoce en su escrito de demanda que el certificado de trabajo y las certificaciones de servicios y remuneraciones fueron entregados, aunque con irregularidades, y solicita sean entregados en legal forma (v. fs. 123).

Así, y en lo que aquí interesa, si bien aparece dudosa la interpretación que realiza el a quo, por el principio de buena fe que invoca la actora es que no puede negar en un expediente la entrega de la documentación y aceptarla en otro posterior, independientemente de las deficiencias que adolezca, a lo que se agrega que no cuestionó debidamente el por qué se difirió el tratamiento de la impugnación que ella misma efectúa en relación a aquella.

Por ello, y dadas las especiales particulares de esta causa, compartimos el criterio del juez de grado en dejar sin efecto las astreintes, dado que no se encuentra acreditada una resistencia de la demandada que justifique tal sanción.

III.- Consecuentemente, corresponde el rechazo del recurso interpuesto por la parte demandada, y la confirmación de la resolución cuestionada, con costas a su cargo.

Por ello, esta **SALA II**,

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución de fs. de fs. 273/276, con costas a la apelante vencida.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici

Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA